

Procedimientos para la primera fijación de alimentos para el niño y la mujer grávida en la jurisdicción de la Niñez y Adolescencia

Procedures for the first fixation of food for the child and the pregnant woman in the jurisdiction of Childhood and Adolescence

María del Carmen Romero López¹

Abog. Ex Magistrada del Tribunal de apelación de La Niñez y La Adolescencia de la Capital. Docente de la Escuela Judicial del Paraguay.

RESUMEN

En la jurisdicción de la niñez y la adolescencia, a la fecha, coexisten dos procedimientos para la primera fijación de alimentos por vía judicial, a favor de niños, niñas, adolescentes y de la mujer grávida, por un lado, un procedimiento para quien reclama alimentos y por el otro, un procedimiento para sustanciar el ofrecimiento de alimentos por parte del obligado a otorgarlos. A continuación, se realizará una reseña de éstos, a fin de determinar si la coexistencia de dos trámites para obtener el mismo objeto, cual es la fijación de alimentos, favorece o no a las partes, a la labor jurisdiccional, y por sobre todo al ejercicio efectivo el derecho a percibir alimentos.

Palabras clave: Derecho a la alimentación, procedimiento legal, Niñez, Adolescencia.

ABSTRACT

In the jurisdiction of children and adolescents, to date, there are two procedures for the first fixation of alimony by judicial means, in favor of boys, girls, adolescents and pregnant women, on the one hand, a procedure for those who claim alimony and on the other, a procedure to substantiate the offer of alimony by the person obliged to grant it. Next, a review of these will be made, in order to determine if the coexistence of two procedures to obtain the same object, which is the fixing of food, favors or not the parties, the judicial work, and above all the effective exercise of the right to receive food.

Keywords: Right to food, legal procedure, Childhood, Adolescence.

¹ ROMERO LÓPEZ, María del Carmen. Abog. Ex Magistrada del Tribunal de apelación de La Niñez y La Adolescencia de la Capital. Docente de la Escuela Judicial del Paraguay.

Procedimientos para la primera fijación de alimentos

Para abordar el tema del Derecho de Alimentos y el trámite judicial para su cuantificación económica, primeramente mencionaremos su fundamento Constitucional previstos, en el art. 53² que impone a los padres la obligación de asistir, alimentar y educar a sus hijos menores de edad, así como en el art. 54³, que garantiza la protección al niño, tanto por parte de la familia, la sociedad y el Estado, para su desarrollo armónico e integral, el ejercicio pleno de sus derechos, así como el carácter prevaleciente de sus derechos en caso de conflicto. Igualmente, en el art. 55⁴, se establece la protección de la maternidad y paternidad por parte del Estado.

Otro elemento que no puede dejar de mencionarse es el fundamento convencional del Derecho de Alimentos. Así debemos citar, entre otros, en cuanto al derecho de alimentos de niños, niñas, adolescentes y de la mujer grávida, el **Art. 12 de la Ley N° 1215/1986, CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)** determina que los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, y el art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño (Ley 57/90) establece que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social y que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño, y que los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo,

² Constitución de la República del Paraguay. Art. 53. De los hijos: os padres tienen el derecho y la obligación de asistir de alimentar de educar y de amparar a sus hijos menores de edad serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia alimenticia a sus padres en caso de necesidad la ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia prole numerosa y a la mujer cabeza de familia todos los hijos son iguales ante la ley está posibilitará la investigación de la paternidad se prohíbe cualquier calificación sobre la afiliación de los documentos personales

³ Constitución de la República del Paraguay. Art. 54 de la protección al niño la familia la sociedad y el Estado tiene la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores los derechos del niño en caso de conflicto tienen carácter prevaleciente.

⁴ Constitución de la República del Paraguay. Art. 55 de la Maternidad y la Paternidad. La maternidad y la paternidad responsable serán protegidas por el estado el cual fomentará la creación de instituciones necesarias para dichos fines.

particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda, debiéndose tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero

La Constitución de la Republica del Paraguay, como los diversos tratados obligan al Estado a asegurar el Interés Superior del Niño garantizando su derecho a la supervivencia y desarrollo, y por ende los procedimientos judiciales para la fijación de alimentos, deben estar acordes a dicho compromisos a través de tramites sumarísimos para efectivizar el acceso al mismo.

A fin de otorgarle la importancia necesaria a estos procedimientos, debemos mencionar que el juicio para la fijación de alimentos en la jurisdicción de la niñez y adolescencia (*independientemente de su trámite*), es el segundo juicio más solicitado **en general en todos los fueros del país** conforme al estudio realizado por USAID CEAMSO en el año 2017⁵, por lo que la efectividad o no de dichos procedimientos, tiene implicancia directa en el ejercicio del derecho a percibir alimentos, pues del mismo, dependen otros como ser, el acceso a la salud, adecuada alimentación, educación, vivienda, recreación, vestimentas, y por sobre todo obtener un bienestar en el presente, el desarrollo pleno de sus capacidades y la oportunidad de un futuro mejor.

Una de las peculiaridades tanto del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) como de la Ley 3292/2009 que establece el procedimiento para el ofrecimiento de alimentos, es la pluralidad de términos utilizados para hacer mención a los alimentos, denominaciones tales como: asistencia alimenticia (art.97 CNA); pensión alimenticia, juicio de alimentos (art. 99 CNA); cuota alimentaria (art. 161 CNA) pensión alimentaria, asistencia alimentaria (art. 189 CNA), pudiendo emplearse cualquiera de las denominaciones, pues para el trámite a otorgarse se considerara principalmente si la acción es un reclamo o un ofrecimiento de alimentos.

Citada la peculiaridad en cuanto a la terminología, abordaremos la determinación de la competencia para entender en estos procedimientos, el primero para requerir alimentos, señalado en los artículos 185 al 190, del Capítulo III, del Título II, del Libro IV, del Código

⁵ Estudios sobre la asistencia alimenticia y su vinculación con el derecho a la protección de niñas niños y adolescentes en Paraguay. Realizado en el marco de la consultoría incidencia ciudadana en el sector justicia en temas de niñez. Febrero 2018. Impresión MB servicios gráficos. Página 33.

de la Niñez y la Adolescencia, y el segundo para ofrecer alimentos, instituido en la Ley 3209/200.

Tenemos así que la competencia material está determinada para ambos tramites en los incisos d) y e), del Art. 161 del CNA, al precisar que el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia conocerá sobre las reclamaciones de ayuda prenatal y protección a la maternidad y los pedidos de fijación de la cuota alimentaria, y la competencia territorial determinada por el lugar de residencia habitual del niño, adolescente o mujer grávida y en el caso que el niño o adolescente se encuentre residiendo en el extranjero, la competencia territorial quedará a opción del accionante conforme al texto de la ley 3879/2009 que modifica el Art. 169 del CNA, y en el trámite del ofrecimiento a opción del niño o adolescente si el mismo residiere en el extranjero, conforme lo indica Artículo 4° de la Ley 3209/2009.

El procedimiento para la fijación de alimentos de quien reclama su cuantificación, se encuentra brevemente expuesto en el artículo 186 del Código de la Niñez y la Adolescencia, al indicar este, que el trámite del juicio de alimentos se regirá por el procedimiento especial establecido en el Código de la Niñez, con las excepciones establecidas en dicho capítulo, y que durante cualquier etapa del procedimiento, el juez para dictar la fijación provisoria de alimentos, deberá oír al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el art. 188 del mismo cuerpo legal.

La redacción del art. 186⁶ a dado lugar a una serie de interpretaciones, tales como que dicho articulado no establece un trámite especial y más bien deriva para ser sustanciado a través del procedimiento sumarísimo establecido para la petición de restitución instituido en el art. 94 del CNA, siendo que este procedimiento no conlleva la denominación de procedimiento especial, designación que en cambio sí lo lleva, el procedimiento para sustanciar las acciones de reconocimiento, contestación o desconocimiento de filiación, establecidos en los Art. 183 y 184 del CNA, que derivan a su vez al procedimiento sumario del Código Procesal Civil, pero que si consideramos que el procedimiento especial para sustanciar las acciones de reconocimiento, contestación o desconocimiento de filiación, es el más extenso en plazos dentro del fuero de la niñez y la

⁶ Código de La Niñez y la Adolescencia. Art. 186. Del procedimiento. En el juicio alimentos, el trámite se regirá por el procedimiento especial establecido en este código con las excepciones establecidas en este capítulo. Durante cualquier etapa del procedimiento el juez podrá dictar la fijación provisoria de alimentos para lo cual deberá oír al demandado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 de este código.

adolescencia, evidentemente dicha circunstancia haría inviable sustanciar la fijación de alimentos por dicho trámite.

Por lo tanto, podemos indicar que el art. 186 se circunscribe a establecer un procedimiento con único tramite, cual es la audiencia para ser oído el alimentante como requisito previo para la fijación provisoria de alimentos, no estableciendo ningún plazo, ni para la fijación de audiencia, ni para el dictado de la resolución de fijación provisoria de alimentos, ni para diligenciar pruebas ni tampoco para el dictado de la sentencia.

La indeterminación de plazos en este procedimiento especial ha tenido como consecuencia una variedad de trámites diferentes para sustanciar la solicitud de fijación de alimentos, tratándose así de suplir las lagunas procesales de dicho capítulo, contexto que hasta la fecha persiste.

En cuanto al único tramite previsto, cual es la audiencia para ser oído el alimentante, también existe una diversidad de criterios en cuanto al objeto de dicha audiencia, ya que en los inicios de la implementación del Código de la Niñez y la Adolescencia, se establecieron a través de la práctica de los juzgados, una serie de preguntados a ser realizados al alimentante en dicho acto. Los preguntados hacen referencia a si el alimentante tiene otros hijos menores de edad, si tiene otro juicio de igual naturaleza, y también sobre su actividad e ingreso económico, considerándose erróneamente que la audiencia debe circunscribirse a dichos preguntados, y por ende limitar la intervención del alimentante en dicha actuación.

Ahora bien, si tenemos en cuenta la finalidad de la audiencia, que nos proporciona con claridad el art. 188⁷ del CNA al referir que el alimentante será citado una sola vez y bajo apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora en caso de incomparecencia, evidentemente la intervención del mismo no se encuentra limitada a responder los preguntados antes mencionados, ya que al ser la única oportunidad para comparecer dentro de este procedimiento, es el momento procesal oportuno para que el obligado oponga excepciones, defensas, ofrezca y diligencie pruebas, presente sus alegaciones para desvirtuar las afirmaciones de quien los reclama, asimismo acreditar sus ingresos y si tiene otros hijos que se encuentran bajo su patria potestad a quienes asista efectivamente.

⁷ Código de La Niñez y Adolescencia. Art. 188. De la intervención del alimentante. En las actuaciones de primera instancia, solicitada la fijación provisoria de alimentos, el Juez, antes de pronunciarse sobre lo solicitado, citará al alimentante una sola vez y bajo apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora. La incomparecencia del alimentante no obstará para que se dicte la medida.

Debe asimismo tenerse muy en cuenta, que al conllevar la incomparecencia a dicha audiencia un apercibimiento (*tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora*), el escrito de demanda de la acción de reclamo de alimentos, debe dar al juzgador los elementos necesarios para aplicar dicho apercibimiento, pues en la práctica muchos de los escritos de demanda de petición de alimentos no cumplen mínimamente con estos requisitos.

En general a dicha audiencia también se convoca a la progenitora para que el Juez en un primer momento, pueda tratar de avenir a las partes, siendo esta una finalidad en los procesos de familia, ya que la conciliación otorga una salida más rápida y efectiva al proceso, y facilita el relacionamiento posterior entre las partes.

De no arribarse a un acuerdo, se continuará con el objeto de la audiencia, debiendo dictarse inmediatamente después, la resolución de fijación provisoria de alimentos, ya que, al no contar con plazos, la expedición debe ser inmediata, y más aún si consideramos que en ningún caso el Juez puede dejar de pronunciarse sobre la asistencia alimenticia conforme al art. 97⁸ del CNA. A la par debe continuarse con el diligenciamiento de las pruebas, el cual no cuenta con plazo fijado, luego llegar al estado de Autos y así dictarse la Sentencia Definitiva correspondiente.

En cambio, en el procedimiento para el ofrecimiento de la asistencia alimenticia señalado en los arts. 2⁹ y 5¹⁰ de la Ley 3209/2009, se encuentra expresamente el trámite, el carácter del mismo (*sumario y gratuito*) así como los plazos, estableciéndose que presentada la demanda de ofrecimiento por el obligado por ley, el Juzgado debe correr traslado a la otra parte por el plazo de 3 días, y una vez contestado el traslado o vencido el

⁸ Código de La Niñez y Adolescencia. Art. 97. De La Obligación de Proporcionar Asistencia Alimenticia. El padre y la madre del niño adolescente están obligados a proporcionar alimentos suficientes y adecuados a su edad. La asistencia alimenticia incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño y adolescente. La mujer embarazada podrá reclamar alimentos al padre del hijo. Los alimentos comprenden también la obligación de proporcionar a la madre los gastos que habrán de ocasionar el embarazo y el parto. En ningún caso el juez dejará de pronunciarse sobre la asistencia alimenticia solicitada.

⁹ Ley 3209/2009. Art. 2^o.- Del procedimiento. El procedimiento tendrá carácter sumario y gratuito, y solo podrá ser iniciado por los que estén obligados por Ley. El Juez, para resolver el ofrecimiento de alimentos correrá traslado a la otra parte por el plazo de tres días. No tendrán intervención ni los defensores públicos ni el Ministerio Público. Las sentencias serán fundadas. En caso de rechazo será apelable sin efecto suspensivo. Las sentencias que se dicten no causan estado.

¹⁰ Ley 3209/2009. Art. 5^o.- Del Trámite. Contestado el traslado o vencido el plazo para el efecto, sin que se haya producido la contestación, si se hubieren ofrecido pruebas, el Juez abrirá la causa a prueba para su diligenciamiento, por un plazo no mayor a diez días. Vencido el periodo probatorio o declarada la cuestión de puro derecho, el Juez dictará sentencia sin más trámite, en un plazo no mayor a diez días.

plazo para el efecto, sin que se haya producido la contestación, o si se hubieren ofrecido pruebas, el Juez abrirá la causa a prueba para su diligenciamiento, por un plazo no mayor a diez días y vencido el periodo probatorio o declarada la cuestión de puro derecho, el Juez dictará Sentencia sin más trámite, en un plazo no mayor a diez días, estableciendo igualmente que no tendrán intervención la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, ni el Ministerio Público, en el sentido de no considerarse necesaria su intervención a través del dictamen de los mismos.

Vemos así, que el trámite instituido para sustanciar el ofrecimiento de alimentos, aunque no tiene prevista la fijación provisoria de alimentos, cuenta con plazos expresamente señalados, con la característica de que dicho procedimiento conforme al art. 6¹¹ de la Ley 3209/2009, es una ampliación del Capítulo III, del Código que fija el trámite para quienes lo reclaman.

Otro aspecto que debe considerarse referente a los procedimientos de fijación de alimentos en la jurisdicción de la niñez y la adolescencia, es que en los mismos no opera la caducidad de instancia, y al respecto ya la CSJ en el año 2007, había determinado en el Acuerdo y Sentencia N° 275 del 09/06/2007, dictada en el juicio: “Acción de inconstitucionalidad en los autos: J.L.F.I. s/ Asistencia Alimenticia“, que “...no opera en los juicios de asistencia alimentaria, ya que el Interés Superior del Niño en este tipo de juicios refiere a la necesidad primaria de ser asistido por sus progenitores, derecho que no concluye, ni perime ni se extingue, por una cuestión meramente procesal y menos aún por rigorismo procesal únicamente por la causa prevista en la norma de cesación del mismo...”.

Explicado los trámites y sus características, debemos determinar quiénes tienen la legitimación activa, en primer orden, para **reclamar** alimentos, en tal sentido el Código de la Niñez y la Adolescencia en los artículos 4¹², 70, 71, 97 y 185, establece que los niños, niñas y adolescentes podrán exigir a quienes estén obligados a prestarlos, y en los artículos

¹¹ Ley 3209/2009. Art. 6°.- La presente Ley amplía el Libro IV, Título Segundo, Capítulo III “Del procedimiento para la fijación de alimentos para el niño y la mujer gravida” de la Ley N° 1680/01 “Código de la Niñez y la Adolescencia”.

¹² Código de La Niñez y Adolescencia. Art. 4. De La Responsabilidad Subsidiaria. Los padres biológicos y adoptivos o quienes tengan niños adolescentes bajo su guarda, custodia, y las demás personas mencionadas en el artículo 258 del Código Civil tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente, su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuera cumplida, el Estado será obligado a cumplirlas subsidiariamente. Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los obligados principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones.

9, 97 y 185 del CNA, otorga a la mujer grávida el derecho de reclamarlo cuando tuviera necesidad de protección económica para el hijo en gestación, teniendo la calidad de alimentantes o legitimados pasivos los obligados por ley a prestarlos, estando en primer lugar los padres biológicos y adoptivos, los guardadores y encargados de la custodia del niño, y la familia ampliada conforme a lo establecido en los artículo 4, 98 del CNA y 268 del Código Civil Paraguayo.

En segundo orden, en el juicio de ofrecimiento de alimentos, tienen legitimación activa según el texto del art. 1¹³ de la ley 3209/2009, los obligados por ley, que se encuentran previsto en el art. 4 ya citado, y legitimación pasiva, los niños, niñas, adolescentes y la mujer grávida.

Determinado quienes pueden requerir y ofrecer alimentos, pasaremos a indicar los recaudos que deben acreditarse a fin de establecer la fijación correspondiente. Estos recaudos son: **justificar el derecho en cuya virtud** lo peticionan, y el **monto aproximado del caudal** de quien deba prestarlos.

Sobre el primer recaudo, cual es el derecho en cuya virtud se peticiona, en el juicio de **reclamo de alimentos**, dos artículos se contradicen en cuanto a la comprobación de este extremo, pues por un lado el art. 185 del CNA requiere para **quien reclama la fijación de alimentos** la justificación por algún medio prueba del derecho en virtud del cual se peticiona, y por otro lado el art. 187¹⁴ del mismo cuerpo legal, circunscribe a que el derecho en virtud del cual se solicite alimentos, pueda probarse solo por medio de instrumento público o por absolución de posiciones del demandado.

A su vez, en la acción de **ofrecimiento de alimentos**, el art. 1 de la ley 3209/2009, requiere a quien ofrece alimentos, justificar **por algún medio de prueba** el derecho en cuya virtud lo hace, pudiendo por ende el alimentante acreditar su vínculo con el alimentado por cualquier medio de prueba.

¹³ Ley 3209/2009. Art. 1°. - De los que pueden ofrecer alimentos. Los que estén obligados por Ley podrán ofrecer alimentos al niño o adolescente o a la mujer que tuviera necesidad de protección económica para el hijo en gestación. Los que ofrecen alimentos deberán justificar por algún medio de prueba el derecho en cuya virtud lo hacen, y el monto ofrecido.

¹⁴ Código de La Niñez y Adolescencia. Art. 187. De los medios de prueba. El derecho en virtud del cual se solicita alimentos sólo podrá probarse por medio de instrumento público o por absolución de posiciones del demandado. El monto del caudal del demandado podrá justificarse por toda clase de prueba, incluso por medio de testificales rendidas previamente ante el Juez.

Si consideramos el objeto ambos procedimientos, cual es la cuantificación económica de la obligación de alimentos, y que el trámite previsto es únicamente un mecanismo para hacerlo cierto, optamos por la postura de admitirse la amplitud probatoria **en el juicio de reclamo de alimentos**, para acreditar el derecho en virtud del cual se peticiona, (*sin que ello conlleve a transformar dicho juicio en un juicio de filiación*), pues si al obligado a prestar alimentos, la ley le posibilita abonar el vínculo con el alimentado por algún medio de prueba, con más razón dicha amplitud probatoria debe prevalecer cuando la petición provenga de quien reclama la cuantificación de alimentos para efectivizar su derecho a la supervivencia y desarrollo.

Sobre el segundo recaudo a ser acreditado, cual es el monto del caudal del demandado, en el **juicio de reclamo de alimentos**, existe correspondencia en ambos procedimientos, pues de la lectura de los arts. 185 y 187 del CNA, y el Art. 1 de la Ley 3209/2009, se constata que dicha exigencia podrá justificarse por toda clase de pruebas, incluso por medio de testificales rendidas ante el Juez, pudiendo estos ser miembros de la familia y personas del entorno del hogar cuando la naturaleza del proceso y solo ellos pudieran conocer la realidad de los hecho conforme a lo instituido en el Art. 176¹⁵ del CNA.

Ahora bien, el principal obstáculo se presenta en el juicio de reclamo de alimentos, pues al no existir plazo determinado para el diligenciamiento de pruebas, este trámite suele prolongarse en demasía perdiendo así su carácter sumario, a diferencia del trámite previsto para el ofrecimiento ya que en el Ar. 5 de la Ley 3209/2009 se faculta al Juez, en caso de no declarar la cuestión de puro derecho, a abrir la causa a prueba para su diligenciamiento por un plazo no mayor a diez días.

Se encuentra también prevista la circunstancia de la imposibilidad de determinarse el monto aproximado de los ingresos del alimentante, en cuyo caso deberá tomarse en cuenta su forma de vida y todas las circunstancias que sirvan para acreditar su capacidad económica, presumiéndose que recibe al menos salario mínimo legal, sin admitir esta presunción prueba en contrario, conforme lo preceptúa el art. 190¹⁶ del CNA.

¹⁵ Código de La Niñez y Adolescencia. Art. 176. Del número de testigos. Las partes podrán proponer hasta tres testigos, pudiéndose incluir en tal condición también a los miembros de la familia cuando, por la naturaleza del proceso, sólo los familiares y personas del entorno del hogar pueden conocer la realidad de los hechos.

¹⁶ Código de La Niñez y Adolescencia. Art. 190. De La Imposibilidad de determinar monto. Cuando no fuese posible acreditar los ingresos del alimentante, se tomará en cuenta su forma de vida y todas las circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que recibe al menos el salario mínimo legal.

Acreditados los recaudos por las partes, se debe proceder a la cuantificación económica de los alimentos, ya sea provisoria o definitiva, y para dicho menester rige en nuestro ordenamiento el sistema del prudente criterio judicial, ya que no se cuenta con un sistema de tarifación preestablecido como parámetro para la fijación, y por ende al no preverse en la ley porcentaje alguno para cuantificar económicamente el monto de la mesada, queda a criterio del juzgador fijar el monto de la asistencia alimenticia, conjugando armoniosamente la capacidad económica del alimentante y las necesidades básicas del alimentado, aplicando los principios cardinales del Interés Superior del Niño, la equidad y la responsabilidad compartida de los progenitores, y estimando que la asistencia alimenticia debe proveer lo necesario para cubrir las necesidades del reclamante de alimentos, en condiciones no inferiores a las del obligado conforme lo preceptúa el art. 71 del CNA.

El monto fijado como provisorio, tendrá vigencia desde la fecha de su emisión hasta el dictado de la Sentencia Definitiva. Dicha medida cautelar, al no tener un plazo determinado para su expedición, debe ser dictada inmediatamente de realizada la audiencia, no siendo un obstáculo para el dictado la incomparecencia del alimentante.

En la Sentencia Definitiva deberá fijarse la cuantificación económica en jornales mínimos para actividades diversas no especificadas que se incrementarán automática y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales, y abonarse el monto por mes adelantado desde la fecha de iniciación de la demanda. En caso de existir una demanda de filiación anterior, se abonará desde el inicio de esta, generando un crédito privilegiado con relación a cualquier otro conforme art. 189¹⁷ del CNA.

El plazo para el dictado la Sentencia Definitiva tampoco se encuentra previsto en el art. 186, por lo que la jurisprudencia en la materia ha considerado válido el previsto para el procedimiento general, que preceptúa que el Juez deberá fijar audiencia dentro del plazo de 6 días posteriores al llamado de autos para dar lectura a la Sentencia (art. 179¹⁸ del CNA).

¹⁷ Código de la Niñez y Adolescencia. Art. 189. De la fijación del monte y vigencia de la prestación. La cantidad fijada en concepto de pensión alimentaria será abonada por mes adelantado desde la fecha de iniciación de la demanda. en caso de que hubiese demanda de filiación anterior, desde la fecha de iniciación del juicio de filiación y en el caso de aumento de la prestación convenida extrajudicialmente, desde la fecha pactada. La misma deberá ser fijada en jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, incrementándose automática y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales. Podrá retener por asistencia alimentaria hasta el 50% de los ingresos del alimentante para cubrir cuotas atrasadas. Los alimentos impagos generan créditos privilegiados con relación a cualquier otro crédito general o especial. Su pago se efectuará con preferencia a cualquier otro.

¹⁸ Código de la Niñez y Adolescencia. Art. 179. De la sentencia. El Juez fijará audiencia dentro de los 6 días posteriores al llamamiento autos oportunidad en que dará lectura a su sentencia.

En la práctica, dicha audiencia no es fijada, pero si se considera valido dicho plazo para dictar Sentencia Definitiva.

Posteriormente, con la entrada en vigor de la Ley 3209/2009, que amplía el Capítulo III del Título II del Libro IV, del CNA, se ha extendido el tiempo para dictar Sentencia Definitiva, a un plazo no mayor a 10 días conforme al Art. 5 de dicha ley.

El monto establecido en la Sentencia dictada en el juicio de alimentos, ya sea de reclamo o de ofrecimiento, no hace cosa juzgada, conforme al art. 167¹⁹ del CNA, modificado por Ley 6083/18, y por ende dicho monto puede ser modificado a través de otra acción cuando se modifiquen las circunstancias en la que la misma fue establecida, pero con la salvedad de que el monto fijado en la Sentencia Definitiva, debe ser abonado por el obligado hasta tanto no exista Sentencia Definitiva en otro juicio, que pudiera revertir la condena dictada en el juicio de alimentos, conforme al art. 99²⁰ del CNA.

En cuanto a los recursos, en ambos tramites, solo es apelable la Sentencia Definitiva, el cual se concederá al solo efecto devolutivo y debe ser interpuesto debidamente fundado en el escrito de apelación dentro del tercer día de notificada la misma, y una vez elevado al Tribunal se correrá traslado a la adversa por el mismo plazo y se dictará Sentencia en el plazo de 10 días conforme al art. 180²¹ del CNA.

¹⁹ Código de La Niñez y Adolescencia Art. 167. Del carácter del procedimiento. El procedimiento tendrá carácter sumario y gratuito, respetando los principios de concentración, intermediación y bilateralidad. La gratuidad del procedimiento alcanzará a toda actuación desarrollada en el proceso por los funcionarios judiciales, tales como las realizadas por los equipos asesores de justicia, ujieres notificadores, actuarios judiciales y el propio Juzgado, sin perjuicio de que la representación sea pública o privada. Podrá ser iniciado a instancia del niño o adolescente, sus padres, tutores o responsables, la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio Público, la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia o quienes tengan interés legítimo. Podrá igualmente ser iniciado de oficio por el Juzgado. El Juzgado para resolver las cuestiones, escuchará previamente la opinión del niño o adolescente en función de su edad y grado de madurez. Las sentencias del Juzgado serán fundadas y no tendrán carácter de definitivas, pudiendo ser modificadas y aun dejadas sin efecto, de oficio o a instancia de parte, toda vez que cesen las condiciones que las motivaron.”

²⁰ Código de la Niñez y la Adolescencia. Art. 99.- De la prohibición de eludir el pago. El que hubiese sido demandado por asistencia alimenticia no podrá iniciar un juicio para eludir el pago al que haya sido condenado. El pago de la pensión alimenticia será efectuado por el alimentante hasta tanto no exista sentencia definitiva en otro juicio, que pudiera revertir la condena dictada en el juicio de alimentos.

²¹ Código de la Niñez y la Adolescencia. Art. 180.- De la interposición del recurso de apelación. Solo será apelable la sentencia definitiva dictada por el Juez. - El recurso será interpuesto dentro del tercer día de notificada la misma y será concedido al solo efecto devolutivo, salvo que se trate de una situación que altere la guarda del niño o adolescente, o que concierna a su seguridad, en cuyo caso podrá dictarse con efecto suspensivo. El recurso deberá ser fundado en el escrito de apelación, y en él se incluirán los reclamos a las pruebas ofrecidas y no admitidas. Antes de dictar sentencia, el Tribunal podrá disponer la admisión y producción de las pruebas no admitidas, así como las medidas de mejor proveer que estime convenientes.

Conclusión

A más de 20 años de la entrada vigencia del Código de la Niñez y la Adolescencia no se ha obtenido la agilización del trámite para exigir alimentos, convirtiéndose muchas veces en un juicio sumamente controvertido, extenso y engorroso, por lo que evidentemente existe la necesidad de establecer un trámite con plazos y con las previsiones necesarias para que efectivamente dicho procedimiento tenga carácter sumario.

Correspondería en primer lugar, proceder a la unificación de los trámites para reclamar y ofrecer la fijación de alimentos, cumpliéndose así con los principios procesales de concentración, inmediación y bilateralidad de la vigentes en la jurisdicción especializada, la cual debería darse a través del procedimiento fijado para el ofrecimiento de alimentos en la Ley 3209/2009, con la incorporación del trámite para la fijación provisoria de alimentos, la determinación expresa que en dicho procedimiento no opera la caducidad, y que los informes solicitados en dichas acciones deban ser suministrados en un plazo máximo de 5 días a fin de cumplir con los plazos y de esa manera efectivizar el derecho a percibir alimentos a través de su cuantificación económica vía judicial, en las condiciones establecidas en la Constitución de la Republica del Paraguay, los tratados y la legislación vigente.

Bibliografía

Constitución de la Republica del Paraguay. (1992). Asunción, Paraguay.

Ley 1680. (2001). Código de la Niñez y la Adolescencia. Asunción, Paraguay.

Ley 1337. (1988). Código Procesal Civil. Asunción, Paraguay.

Ley 1183. (1985). Código Civil Paraguayo. Asunción, Paraguay.

Ley 3209. (2009). Que amplía el Libro IV, Título Segundo, Capítulo III de la Ley N° 1680/01 “Del procedimiento para la fijación de alimentos para el niño y la mujer grávida” y establece el procedimiento para el ofrecimiento de alimentos. Asunción, Paraguay.

Ley 3879. (2009). Que modifica el Art. 169 de la Ley 1680/2001. Asunción, Paraguay.

Ley 6083. (2018). Que modifica la Ley 1680/01 Código de la Niñez y la Adolescencia. Asunción, Paraguay.